

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00162 00

1. En primer lugar, pasa a resolverse el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte actora contra el inciso segundo del auto de fecha 03 de noviembre de 2020, por el cual el juzgado indica que no es viable proferir sentencia anticipada. Precítese de antemano que por un yerro en el cargue de archivos a los estados, dejó de notificarse la providencia respectiva que estaba llamada a acompañar la adiada en junio 23 de 2021.

Sobre el reproche, en resumen, en el escrito presentado por el recurrente aduce éste que el Juzgado equivocó su decisión al no proceder a dictar sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por parte de los demandantes, y que no es necesario recaudar más pruebas de las ya allegadas, debido que con las que obran en el expediente se puede apreciar que hubo un negocio jurídico entre los demandantes y la demandada sobre el bien en usucapión, por lo tanto, indica la parte pasiva que de haber un conflicto suscitado en ese inmueble, es de carácter contractual y no de posesión sobre el mismo.

Vistos los reparos planteados por el libelista, desde ya observa el despacho que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperar, los motivos que se exponen a continuación.

En la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio, indican los demandantes que han tenido la posesión del bien objeto de usucapión con los requisitos de ley, por más del término legal que se impone para tales menesteres.

Por lo tanto, lo que desean probar los demandantes en este proceso es principalmente la posesión del inmueble, para así poder luego entrar a estudiar el cumplimiento de los demás requisitos que se contemplan para este tipo de litigios, y con el material probatorio allegado por ambas partes, contrario a lo manifestado por el recurrente, se quiere acreditar que los aquí demandantes han tenido

sobre el inmueble actos de señor y dueño, por lo tanto, no es viable afirmar en esta etapa del proceso que la parte actora carezca de legitimación en la causa, lo que no compromete la decisión del Despacho al momento de proferir fallo una vez evacuadas las audiencias de ley.

Téngase presente que el numeral 3 del artículo 278, exige que se encuentre “probada” la carencia de legitimación en la causa, presupuesto normativo que, reitérese, a juicio del Despacho aún no se encuentra configurado, aún más cuando no se ha recaudado todo el material probatorio, debido a que no se ha integrado toda la litis y tampoco se han corrido los traslados de las contestaciones a la demanda, siendo esto presupuesto sine qua non para definir el litigio, en respeto al derecho al debido proceso de quienes fueron llamados al mismo.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

A. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 3 de noviembre de 2020.

B. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio, dado que la providencia objeto de reproche no se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P.

2. Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), tiene su argumentación en que no se había dado trámite a la reposición aquí resuelta, y la misma se solucionó de forma desfavorable al recurrente, por sustracción de materia, se **MANTENDRÁ** tal proveído.

3. Respecto de las manifestaciones sobre la citación del acreedor hipotecario, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 3 de noviembre de 2020.

4. Por último, frente a lo indicado por la parte pasiva sobre la imposibilidad de la parte demandante en cumplir con la orden del emplazamiento conforme al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, baste con decir que dicha carga se encuentra en cabeza de la parte actora, que en caso de no cumplir con ello le acarrearán las consecuencias jurídicas que estipule el Estatuto Procesal.

Así, no es viable eximir de dicha carga o aplicar las consecuencias jurídicas adversas, por el solo dicho del aquí peticionario, por lo tanto, deberá esperar al cumplimiento del término estipulado en el auto de

fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), para que el Despacho conforme a las pruebas obrantes en el proceso tome las decisiones pertinentes.

5. Secretaría, proceda a contabilizar los términos relacionados en el numeral 4 del auto de junio 23 de esta anualidad.

6. Se prorroga el término para decidir la instancia, en la forma prevista por el artículo 121 del C. G. del P., dada la carga laboral del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a89fa0e4c34459e0b09d94128c9d9eeb3d32a70d68e96b784175094155c8eca

Documento generado en 11/11/2021 12:58:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>